

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00077**, informando que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo requerido mediante auto anterior. Sírvase proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez solicita que se libere mandamiento de pago en contra de María Teresa del Amparo Moreno de Bretón por los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 15 de mayo de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Además de los requisitos de la obligación (claridad, expresividad y exigibilidad), cuando la ejecución se funda en un título ejecutivo complejo debe presentarse una pluralidad material de documentos que permitan brindar certeza sobre la unicidad jurídica del título, es decir, a partir de los documentos adosados debe establecerse la existencia de una obligación que se caracterice por los tres elementos antes descritos.

En cuanto a la claridad de las obligaciones debe memorarse que es una cualidad que alude a una precisión en la forma en la que se estipula la obligación, a fin de que la misma se torne inteligible y no sea objeto de interpretaciones veleidosas en lo que concierne a los sujetos obligados, el objeto de la obligación y el plazo o la condición de la que parte su exigibilidad.

En torno a la expresividad de las obligaciones, ésta es una característica que impone que aquellas que presten mérito ejecutivo deben estar consignadas taxativamente en el título que se pretende cobrar, es decir, cuentan con expresividad aquellas obligaciones cuyo contenido crediticio esté específicamente plasmado en un título ejecutivo.

Frente a la exigibilidad debe indicar esta Juzgadora que este rasgo impone que las obligaciones que se demanden ejecutivamente deben ser puras y simples o debe acreditarse que el plazo o condición se encuentran cumplidos a cabalidad.

Bajo ese contexto, debe sentarse que la ejecución que se reclama está dada por un título ejecutivo complejo, puesto que, *prima facie*, es imperioso examinar el cumplimiento de los compromisos contractuales adquiridos por el profesional del derecho. Esto, porque sin esa acreditación no surgen obligaciones a cargo de la mandante.

Así, la copia del contrato de prestación de servicios profesionales refleja que el abogado se obligó a representar a la contratante en dos procesos judiciales. Uno en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá y el segundo que debía ser promovido y finalizado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sobre ello, únicamente se aportó, no la sentencia que se reseña, sino un auto de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde la corporación confirma el auto del 28 de agosto de 2019.

Luego, al valorar esta documental no se puede concluir que el profesional del derecho desplegara actuación alguna tendiente a

cumplir con el objeto del contrato, pues dicho auto por sí solo no refleja las gestiones que se efectuaron para cumplir con los compromisos pactados.

Con todo, no se encuentra acreditada la existencia del título complejo, pues no existe certeza del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista para que se causaran los honorarios que se persiguen por vía ejecutiva.

En adición a lo antes dicho, tampoco se encuentran cumplidos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones, como pasa a estudiarse.

El ejecutante reclama el 30% del valor del inmueble que fue objeto del proceso ordinario de pertenencia y exige que ese sea el porcentaje *"porque en ese contrato no se pactó puntualmente un porcentaje"*. Con esto el abogado quiso decir que la obligación no es expresa, es decir, no está contenida en el título ejecutivo. Obsérvese que el contrato que unió a las partes en ningún momento abarcó una remuneración correspondiente al 30% del inmueble que iba a ser objeto del proceso de pertenencia en el que se demandó a la contratante.

Entonces, si bien se indicó que se haría un pago final conforme a la tarifa fijada por Conalbos, ello no resulta claro para determinar la intención de los contratantes en lo atinente a la remuneración pactada, pues las tarifas allí fijadas no solo corresponden a las cuotas litis. Además, el abogado pretende ejecutar acudiendo a una interpretación sobre la posición pasiva de su mandante en el proceso de pertenencia, pues, aun cuando tenía la propiedad del inmueble, con la demanda ejecutiva que radica señala que la poderdante se benefició del 100% del inmueble en el proceso de pertenencia en el que fungió como demandada.

Entonces, valga decir que la regulación de los honorarios en eventos de ambigüedad o inexistencia de convención sobre los mismos, debe ventilarse a través de un proceso ordinario laboral.

De esta forma, se deja sentado que la obligación no es expresa, por cuanto no está incorporada específicamente en el título ejecutivo; no es clara, por las razones antes mencionadas y, *per se*, tampoco es exigible.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez contra María Teresa del Amparo Moreno de Bretón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

NEGATIVO EJECUTIVO LABORAL DEL CIRCUITO
FOLIO 113 DE 2022
anterior por anotación en Estado No. 002
La Secretaria, 